

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: ARS Monumental, S.R.L.

Abogados: Licdos. Nelson de Jesús Rosario y Brito y Juan Brito García.

Recurrido: Teodoro Santos.

Abogado: Lic. Ysays Castillo Batista.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por ARS Monumental, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social declarado en la avenida hermanas Mirabal esquina avenida don Antonio Guzmán Fernández, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Luís Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson de Jesús Rosario y Brito y Juan Brito García, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, núm. 124, tercer nivel, suite 3-B, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad hoc en la oficina Ceara, Aristy y Asoc, ubicada en la suite núm. 2-G, de la avenida Bolívar, núm. 353, edificio profesional Elams II, segundo nivel, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021660-3, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 2 del sector Mirador Sur de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, representado legalmente por el Lcdo. Ysays Castillo Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001219-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Castillo Batista & Asociados, S.R.L., ubicada en la calle Antera esquina Dr. Zafra, edificio núm. 87, segunda planta del edificio Abreu de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y ad hoc en el apartamento núm. 103-B, de la calle Sol Poniente esquina Panorama, Plaza El Sol, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00182 (c), de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 971/2012 de fecha veintisiete (27) del mes de Noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial CARMELO MERETTE MATÍAS, a requerimiento de la compañía ARS MONUMENTAL, representada por su Presidente, el señor LUÍS NÚÑEZ RAMÍREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. (SIC) NELSON DE JESÚS ROSARIO, en contra de la Sentencia No. 00259/2012, emitida en fecha Dieciséis (16) del mes de Abril del año dos mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos precedentemente, y, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ello, requiere del demandante y hoy recurrido liquidar por estado la cuantía de los daños reclamados a través de este mismo tribunal. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente compañía ARS MONUMENTAL al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. (SIC) YSAYS CASTILLO BATISTA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 19 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente ARS Monumental, S.R.L., y como parte recurrida Teodoro Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Teodoro Santos interpuso contra ARS Monumental, S.R.L. una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la falta de dicha aseguradora por no cubrir los gastos médicos, no obstante contrato de póliza de seguros médicos, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00259/2012, de fecha 16 de abril de 2012 que condenó a la demandada al pago de una indemnización a liquidarse por estado en virtud de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; b) dicha decisión fue apelada por la demandada, sobre la base de que el primer juez violentó el principio de inmutabilidad del proceso, al variar la calificación de la demanda, introducida por

responsabilidad cuasi delictual y juzgada de oficio por el régimen de responsabilidad contractual, recurso que fue rechazado, mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado, indicando que cuando varía la calificación jurídica de la demanda de oficio se hace una correcta aplicación del derecho, y se cumple con la tutela judicial efectiva de resolver los conflictos que le son sometidos pudiendo subsanar los yerros y omisiones, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, por inconstitucional, por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió la anulación de la norma en cuestión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, actuación que fue realizada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; de manera que la anulación del indicado texto, precedente vinculante por aplicación del artículo 184 de la Constitución, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir . En consecuencia, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. Esto así, pues en virtud de este principio, la ley derogada o anulada sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales .

Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda

parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de montos indeterminados cuando existan elementos suficientes para valorar si la cuantía envuelta en la demanda excede o no los 200 salarios mínimos y siempre que la referida indeterminación verse únicamente sobre la magnitud pecuniaria de la condenación.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Teodoro Santos interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra ARS Monumental, S.R.L., como consecuencia de falta de cobertura de su póliza de salud y solicitó ser beneficiado con una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado y condenó a la demandada al pago de una indemnización a liquidarse por estado; b. que no conforme con dicha decisión la demandada interpuso un recurso de apelación el cual la corte a qua rechazó y confirmó la decisión de primer grado; c. en la audiencia celebrada ante la alzada, la demandante concluyó nuevamente sobre el fondo de su demanda solicitando una indemnización de RD\$5,000,000.00, por los gastos médicos incurridos, sin la cobertura de la póliza de salud; d. la corte a qua decidió rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión del primer juez, que acogió la demanda primigenia y ordenó la liquidación por estado de la indemnización.

En efecto, aun cuando la indemnización otorgada a la demandante original deba ser liquidada por estado, el monto que resulte de este proceso nunca podrá ser superior a RD\$5,000,000.00, que fue la cantidad solicitada por el demandante en reparación de daños y perjuicios, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes ; que en consecuencia el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial, el cual, evidentemente, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte infine del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En virtud de las circunstancias anteriormente referidas, y visto que la cuantía de la demanda introductiva en justicia sobrepasa los 200 salarios mínimos preceptuado en los textos legales antes referidos, procede rechazar la solicitud de inadmisión realizada por la parte recurrida.

Luego de resuelta la cuestión incidental, procede a conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación; en ese sentido, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: violación al principio de la inmutabilidad del proceso, violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 68 y 69 de la Constitución); segundo: violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivación, falta de base legal, violación al efecto devolutivo (inexistencia del vínculo de causalidad entre el hecho y el daño).

En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua incurre en los vicios invocados cuando rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión del primer juez, indicando que, tal y como se razonó en primer grado, se aplica correctamente el derecho cuando de oficio se varía la calificación jurídica de la demanda, aun cuando las partes no lo hayan expresamente invocado, sin observar que su defensa fue en virtud de los lineamientos

jurídicos contenidos en la demanda introductiva, y no sobre la base de incumplimiento contractual como erróneamente lo razonó la alzada, actuar que violenta la inmutabilidad del proceso, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El escrito de defensa de la parte recurrida solo se orienta a argumentar sobre los motivos de inadmisión y no sobre la procedencia del fondo del recurso que nos ocupa, por lo que no existen planteamientos al respecto que deban ser analizados.

Con relación al medio analizado es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, cabe resaltar, que con respecto a ese argumento esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “Iura Novit Curia”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el caso.

Es necesario indicar, que el art. 1382 del Código Civil dispone que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”; en ese sentido, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra el tipo de responsabilidad civil por el hecho personal.

En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Teodoro Santos contra Seguros ARS Monumental.

El referido demandante pretendía ser beneficiado con una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho de la no cobertura de su póliza de salud, fundamentando su demanda en el artículo 1382 del Código Civil, en el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho personal.

Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar que en la especie no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por el hecho personal sino contractual.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia (por el efecto devolutivo del recurso) a fin de concluir en el nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado; que no obstante invocar la hoy recurrente en apelación la modificación de la calificación jurídica otorgada en primer grado, la corte a qua acreditó a través de los hechos presentados que se trató de una responsabilidad civil contractual y no delictual.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando la variación de la calificación jurídica es realizada por el tribunal de primer grado y no por la corte a qua, se deduce que la parte, al interponer el recurso de apelación tuvo la oportunidad de defenderse del nuevo régimen de responsabilidad aplicado por el primer juez .

En el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, siendo así, no se advierten los vicios alegados, por lo que se preservó el derecho de defensa de las partes, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la corte aqua incurre en falta de base legal, puesto que se limitó a dar una explicación genérica al caso e insuficiente, ya que no especificó cual fue la falta en que incurrió la recurrente, ni tampoco expresó en qué consistió el incumplimiento, explicaciones que era su obligación brindar en virtud del efecto devolutivo y no lo hizo; que la alzada no dejó establecido si en el caso hubo un vínculo de causalidad entre la falta y el daño a resarcir, que es uno de los constitutivos de la responsabilidad esenciales en toda reclamación en daños y perjuicios; no expresó cuales fueron los daños que le causó la recurrente al recurrido por el hecho de la no cobertura de la póliza de seguro ni su consecuencia directa.

El estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la jurisdicción a qua retuvo responsabilidad contractual en perjuicio de la hoy recurrente, razonando en la forma siguiente: que, en realidad, del análisis y estudio de la sentencia objeto de impugnación ha quedado establecido y advertido que en la especie, la parte demandante ha probado el incumplimiento de contrato imputable a la parte demandada, ARS Monumental, (...) los demandantes, señor Teodoro Santos, no ha aportado al expediente elementos suficientes para que se pueda cuantificar los daños que han sufrido, por lo que el tribunal estima pertinente que la liquidación de los mismos sea realizada conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil. (...) En la especie, la falta imputada a SEGUROS ARS MONUMENTAL consiste en la violación de una obligación preexistente contraída con el señor TEODORO SANTOS. A causa de que en materia contractual existe falta si hay incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación. Cuando ese incumplimiento causa un daño al

acreedor, surge a cargo del deudor en falta, la obligación de reparar ese daño. Cuando tal cosa curre, como acontece en este caso, estamos en presencia de la responsabilidad civil contractual.

En cuanto al argumento de que la alzada incurre en falta de base legal porque no expresó la falta en que incurrió la recurrente ni en que consistió, en ese sentido, las motivaciones de la corte a qua antes transcritas ponen de relieve que dicha jurisdicción retuvo responsabilidad civil contractual en perjuicio de la hoy recurrente, por el hecho de que esta se comprometió con Teodoro Santos con una póliza de salud y este último no pudo beneficiarse de la cobertura de la referida póliza cuando se disponía a utilizarla en un centro de salud, razonamiento que es conforme con la ley que rige la materia puesto que para retener responsabilidad civil contractual es necesario la constitución de dos elementos, a saber, a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, elementos que a juicio de la corte a qua confluyeron en el caso de especie y que la condujeron a decidir en la forma en que lo hizo, por lo que contrario a lo que se aduce, la decisión que se critica no está afectada de base legal, sino más bien, permite a Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder y control.

En cuanto al argumento de que la alzada no expresó cuales fueron los daños que le causó la recurrente al recurrido por el hecho de la no cobertura de la póliza de seguro ni su consecuencia directa, la sentencia criticada pone de relieve que la jurisdicción de fondo, en el uso de su soberana apreciación, dispuso la liquidación por estado cuando indicó que los demandantes, señor Teodoro Santos, no ha aportado al expediente elementos suficientes para que se pueda cuantificar los daños que han sufrido, por lo que el tribunal estima pertinente que la liquidación de los mismos sea realizada conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, es decir por estado; ante dicha disposición, la jurisdicción de fondo no estaba en la obligación de analizar la consistencia de los daños, como se aduce, puesto que la alzada al disponer la evaluación de los daños en la forma en que lo hizo se desapoderó del análisis de estos, para que sea realizada mediante otro proceso para dichos fines esenciales, cuyo juez apoderado evaluará y cuantificará en su conjunto los indicados daños, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por ARS Monumental, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00182 (c), de fecha 12 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar

José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici